

ciones anexas á su empleo, su presencia constante en la oficina que está á su cargo, puede, cuando sus ocupaciones se lo impidan, dejar de concurrir á las reuniones de la junta calificadora, á la cual remitirá por escrito los resultados que hubiere obtenido en el exámen de las monedas hechas en su oficina, para lo cual la junta deberá remitírselas siempre que así lo solicite.

7ª Terminada la calificación y hecho el cómputo de los votos, se levantará una acta, que firmada por todos los miembros, se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, en vista de ella, declarará aprobada ó reprobada la libranza á que se refiera la calificación.

8ª Los restos de las monedas que han servido para la calificación se remitirán al Ministerio de Fomento, el que las conservará durante un año con el objeto de que sea posible hacer las rectificaciones que puedan ser necesarias. Pasado este tiempo, se amonedarán, y su valor se invertirá en cubrir en parte los gastos que originen las operaciones de la junta calificadora.

9ª Los aparatos que se han encargado con el objeto de surtir el ensaye mayor, se destinan para la provision del laboratorio de la junta calificadora de monedas.

10ª El oficial 2º del ensaye mayor desempeñará las funciones de escribiente de la junta calificadora.

11ª La junta propondrá á este Ministerio todas aquellas modificaciones que á su juicio deban hacerse en el peso, tipo ó ley de las monedas, y en el modo de su fabricacion, para que tomadas en consideración, el Supremo Gobierno determine lo conveniente.

12ª Los discípulos de la clase de Química, bajo la direccion y vigilancia del profesor de la misma, harán su práctica de ensaye en el laboratorio de la junta, sin que esta práctica los exima de la que, conforme á la ley, deben hacer en el ensaye mayor.

México, Octubre 15 de 1868.

BALCÁRCEL.

DOCUMENTO NUMERO 4.

Siendo la moneda el signo representativo de los cambios, la fabricacion de ella ha sido siempre objeto de especial cuidado de parte de los gobiernos civilizados, que, celosos de los intereses generales, se han instituido en constantes guardianes de la fé pública, enlazada íntimamente con las condiciones que se requieren en la moneda, cuya emision se ha reservado el Estado, como una prerogativa de la suprema autoridad. Pero estas ideas, aceptadas como lo estaban ántes, hoy, merced á los adelantos de la ciencia económica, se han robustecido mucho mas, porque está generalmente reconocido como uno de los principios mas evidentes, que los valores no se crien en virtud de los mandatos de la autoridad, y que no está al alcance del poder, por amplio y elevado que se le suponga, dar valor á lo que realmente no lo tiene; si fuese de otra manera, no habria gobiernos pobres, no habria gobiernos en bancarota, no habria gobiernos cargados de enormes deudas, porque en su mano estaria hacerse ricos cuando les conviniera salir de sus conflictos y pagar á sus acreedores, para lo cual bastaria tan solo tener voluntad de hacerlo así; pero no residiendo en la autoridad esa fuente inagotable de riqueza, es evidente que el metal designado para la moneda, fuera de las propiedades químicas que le hacen apreciable, debe tener intrínsecamente el valor por el cual figure en las transacciones.

Adoptada actualmente esta sencilla teoría, y encomendadosal

soberano su desarrollo y realizacion, para ponerla en práctica ha sido preciso recurrir á la combinacion de ciertas reglas y preceptos, que observados estrictamente, dieran, como resultado de las operaciones metalúrgicas, un producto que garantice los intereses del comercio y de la sociedad en general.

Con tal objeto se dieron por el gobierno colonial á mediados del siglo pasado las Ordenanzas de casas de moneda, que, á mas de resentirse de los defectos de la época á que pertenecen, tienen el de haber sido acomodadas especialmente para la casa de moneda de la ciudad de México, que siendo la única existente entonces en nuestro país, todas las platas producidas por sus minas se acuñaban en ella, siendo el resultado de la acuñacion anual cerca de veinticinco millones de pesos. Cuando despues de la independencia se establecieron casas de moneda en varios Estados, se ha notado la dificultad de aplicar á ellas algunas de las prevenciones de las Ordenanzas, á la vez que destruido el monopolio que disfrutaba la de México, su organizacion vino á ser de tal modo defectuosa, que se hizo indispensable darle otra forma. Sin embargo, esas Ordenanzas con todos sus inconvenientes y con su antigüedad de mas de un siglo, son las que rigen todavía en nuestras casas de moneda, por no haberse dictado hasta ahora otras nuevas disposiciones en sustitucion de aquellas.

Desde que en el mes de Julio del año próximo pasado se consignó el ramo de casas de moneda al Ministerio de Fomento, me propuse consagrar una parte de mis trabajos á preparar la reforma de las Ordenanzas, considerándola no solo como una exigencia de la época actual, sino como una necesidad de la minería y del comercio, pues de un siglo á esta parte han progresado notablemente las ciencias y las artes aplicadas á la fabricacion de la moneda: la operacion delicada del ensaye, los aparatos empleados en ella, los ácidos y sistema aplicados al apartado, los métodos de fundicion de metales; los motores y la maquinaria para preparar los rieles, cortar, acordonar y acuñar por medio de la prensa, todo ha adquirido un grado de perfeccion y de mejoramiento, que ántes no tuvo, y contribuye á que en la actualidad se obtengan

resultados mas precisos y exactos en las diferentes operaciones á que se someten los metales preciosos para su acuñacion.

El plan que este Ministerio se ha propuesto seguir en las reformas indicadas, se reduce á establecer los preceptos mas indispensables y sencillos, poniéndolos de acuerdo con lo que enseña la experiencia y con los progresos de la civilizacion, pues las prácticas que hace cien años se estimaron como necesarias, no pueden adoptarse hoy sin mengua del buen nombre de nuestra República, y sin agravio de la ilustracion que con sus esfuerzos ha conquistado, no obstante lo penosa que ha sido su existencia política, á causa de la guerra civil y extranjera. Expondré, por lo mismo, sucintamente, las razones en que se funda la iniciativa que con acuerdo del C. Presidente someto á la deliberacion del Congreso.

No siendo conveniente á los intereses del erario, ni al buen servicio público, fijar como tipo invariable una planta de empleados para todas las casas de moneda, en razon de que aquella seria gravosa para unas é insuficiente para otras, segun que sean escasas las labores de las primeras y abundantes las de las segundas, se ha debido buscar el modo de conciliar estas dificultades, sin desatender lo que es esencial para una buena organizacion. Como en toda casa de moneda, cualesquiera que sean sus condiciones, ha de haber cierto número de empleados absolutamente indispensables, se consulta como regla general la existencia de las plazas estrictamente necesarias; pero como esto pudiera no llenar las exigencias de algunos establecimientos, como son los que se hallan en puntos en que es considerable la produccion de las minas, se consigna en un artículo la facultad de que debe estar investido el Gobierno, para aumentar los empleados, cuando así lo requieran las labores, ó para disminuirlos en caso contrario.

Se detallan las obligaciones principales de cada uno de los empleados, sin perjuicio de las que deban tener conforme al reglamento que es preciso formar para cada casa de moneda.

En las disposiciones que sobre la reglamentacion del servicio se consultan, se ha llevado la mira, no solo de asegurar los inte-

reses que se depositan en esos establecimientos, sino de que haya la mayor precision y exactitud en la determinacion de las leyes de los metales, la mas escrupulosa legalidad y buena fé en las operaciones de apartado y demas que se practican para la acuñacion, á fin de que en nada se menoscaben los valores confiados á agentes públicos, bajo la respetable garantía de hallarse patrocinados por la suprema autoridad.

Los abusos que pueden cometerse, consistiendo principalmente en lo relativo á la pureza de las monedas y á su peso, se han prescrito los métodos para la rectificacion de la ley, empleando el mas exacto, que es de Gay-Lussac, y se han detallado los procedimientos que se han de practicar á fin de determinar el peso con precision. Mas como no siempre es posible alcanzar esto, no obstante la eficacia y empeño que para ello se consagren, la tolerancia tanto de la ley como del peso de la moneda, se ha fijado en límites muy estrechos; pero no para que esto se aplique como regla general, sino solo para casos excepcionales.

Abolida por el decreto de 27 de Noviembre de 1867 la antigua nomenclatura y sistema de pesos empleados en los ensayes, así como el relativo á las monedas, reduciéndolos ambos al sistema decimal, era indispensable hacer en las Ordenanzas las innovaciones consiguientes, consignando en ellas las que se introduzcan respecto de la ley, peso, diámetro y suertes de la moneda, y sustituyendo en lugar del marco el kilogramo para las unidades.

La ley de oro, que por ahora se considera como la menor que puede marcarse en las platas mixtas, es de dos milésimos, en vez de tres y un tercio milésimos que hasta hoy se exigen para abonar su valor á los introductores.

No existiendo respecto de la operacion de apartar el oro de la plata, las razones que justifiquen la necesidad de que el Gobierno haga un monopolio de esa industria, se propone que su ejercicio sea libre en la República.

Con el fin de que el Gobierno ejerza la inspeccion que le corresponde en la acuñacion de la moneda, y para evitar abusos que

pueden ser de grande trascendencia para el crédito de México, se consigna como parte de las Ordenanzas lo perteneciente á la junta calificadora de monedas, establecida en esta capital. Para juzgar de la importancia de sus servicios, basta solo considerar que sus funciones se contraen especialmente á hacer la verificacion de la ley de las monedas, puestas en circulacion por las diferentes casas de la República; y el Gobierno, en vista de la calificacion hecha por la junta, dicte las medidas concernientes á cada caso particular, para corregir las irregularidades ó defectos cometidos por los establecimientos encargados de hacer la moneda.

Para el buen desempeño de las obligaciones encomendadas á la junta calificadora, se le ha provisto de aparatos llegados recientemente de Europa, para que tenga á su disposicion los medios de ejecutar las operaciones mas precisas y esmeradas, como son las que exigen los reconocimientos, por medio de los cuales ha de emitir su juicio respecto de actos sancionados por los empleados á quienes por ley estén encargados.

Siendo tan perniciosa para el comercio la abundancia de la moneda de cobre, se ha procurado restringir su emision á las cantidades puramente necesarias á los usos á que está destinada, pues sus funciones deben limitarse á representar pequeños valores, que no pueden ser cómodamente representados por otro metal como la plata; y si bien es cierto que anda en manos del mayor número de personas, nunca es en sumas considerables, porque la moneda de cobre no está destinada á figurar en las grandes transacciones mercantiles, sino á facilitar los cambios en que hay que apreciar cortas fracciones de la moneda de plata.

El Gobierno confia en que al tomar en consideracion el siguiente proyecto de ley, el Congreso, con su acreditada ilustracion, le hará las enmiendas que estime convenientes.

PROYECTO DE LEY

SOBRE ORDENANZAS DE CASAS DE MONEDA.

CAPITULO 1º

Art. 1º La primera operación que se ha de ejecutar en las casas de moneda con las piezas de plata y oro que se presenten para acuñarse, es la de tomar razon de su peso con la mayor exactitud, pasándolas despues para su ensaye á la oficina respectiva, si aquellas estuviesen fundidas en barras ó tejos homogéneos; pero si fuesen tejos pequeños, marquetas ó bollos, ántes de ensayarlos se procederá á fundirlos en barras. Cuando reconocidas estas, se encuentra que no tienen una composicion homogénea, por la mezcla en ellas de otros metales que impidan conocer su verdadera ley, entónces se mandarán afinar por cuenta del introductor, quien tiene derecho de presenciar la afinacion, recogiendo las granallas y residuos de ella.

2º Cuando las piezas que se presentan á ensayar, requieren, á juicio del ensayador, ser fundidas ó afinadas, la segunda operacion podrá hacerse en el establecimiento, si consiente en ello el introductor, teniendo este libertad para hacerla ejecutar donde le convenga.

3º En el acto de presentarse en la casa de moneda una introduccion de plata ó de oro, se dará al interesado un recibo provisional donde conste el nombre del mismo introductor, la especie de metal que se introduzca y su peso, siendo obligacion del introductor devolver este recibo al recoger la carta-cuenta que se le expedirá conforme á lo que previene el art. 11.

4º Los costos de fundicion y ensaye se cobrarán con arreglo á la tarifa formada en los primeros dias del mes de Enero de ca-

da año, para que rija en todo él, debiendo servir de base para ella, la regulacion del costo que tuvieren esas operaciones en el año anterior, sometiéndola al Gobierno para su aprobacion.

5º Para hacer el ensaye, se tomará de cada pieza un bocado ó fragmento de seis gramos, si es de plata, y de tres, si es de oro. Toda pieza de plata será reconocida por oro, aun cuando no lo pida el introductor, marcándose la ley siempre que contenga dos milésimos de este metal. Esta precaucion podrá omitirse, tratándose de platas cuya composicion se conozca bien, á causa de ser frecuentemente introducidas y ensayadas en el establecimiento, ó porque hayan sido examinadas en otra oficina del ramo.

6º En el despacho del establecimiento se llevará un libro, que se llamará de «introducciones,» en el cual se anotará la fecha de la introduccion, el nombre del introductor, el número de barras ó piezas que ha presentado, su procedencia, el peso de cada una de ellas, método metalúrgico por el cual se obtuvieron, su ley de plata, la del oro, cuando la contienen, y su peso total. Cualquiera que sea la ley de oro que tengan las piezas de plata, se anotará en el libro; pero en la carta-cuenta del valor de las pastas que se dá al introductor, no se considerarán las leyes de oro inferiores á dos milésimos ni se marcarán en las barras, si no es cuando tengan esa cantidad ú otra mayor, abonándose al introductor el valor de oro con deduccion de los costos de apartado.

7º La operacion de apartar oro de la plata, no siendo un monopolio autorizado por la ley, es una industria que puede ejercerse libremente en la República.

8º El Gobierno designará en lo sucesivo, en vista de las circunstancias especiales de cada casa de moneda, los costos de amonedacion de la plata y del oro, los costos de apartado y la ley mínima de este metal que ha de contener la plata, para que pueda apartarse en la casa, computándolos de modo que, sin gravar á los introductores, tampoco perjudiquen al erario.

9º Todas las platas que contengan desde dos milésimos de oro en adelante, se apartarán por cuenta de sus dueños, pagando estos á razon de cincuenta y cuatro centavos (54 cs.) por kilógra-

mo, si la ley de oro no pasa de trescientos milésimos, y el doble de la cuota si excediere de esta cifra.

10. La factura ó carta-cuenta que despues de ensayadas las barras se dá al introductor para que reciba el valor de ellas, contendrá el número de piezas introducidas, peso y ley de cada una de ellas, su importe ó valor total, y las cantidades que se han de deducir de este último, á saber: costos de amonediacion, de apartado, de fundicion, de ensaye y de afinacion, no cobrándose de los cuatro últimos sino aquellos que correspondan á las operaciones á que se hubieren sometido los metales. Esta carta-cuenta será conforme al modelo que se acompaña (número 1).

11. El valor de las piezas se calculará reduciendo su peso al que tendrian si su ley fuera de 0,916 66 y apreciando el kilógramo de plata en treinta y siete pesos cuarenta y ocho centavos (\$37 48), y el de oro en seiscientos diez y nueve pesos cincuenta y ocho centavos (\$619 58). Por costos de amonediacion se cobrará á razon de un peso sesenta y tres centavos (\$1 63 cs.) por kilógramo de plata, y veintiocho pesos veinticuatro centavos (\$28 24) por kilógramo de oro.

12. La carta-cuenta será presentada por el introductor en la direccion, en donde se le pagará su valor, en los plazos que designe el respectivo reglamento; se cotejará con el libramiento correspondiente, en el cual firmará el introductor el recibo de su valor y lo recogerá para su constancia y usos necesarios.

13. De cada introduccion, formarán las casas de moneda un libramiento numerado, que contendrá la introduccion con todos sus detalles ó pormenores, valor total de la misma intròduccion y su valor líquido, que recibirá el introductor en sus respectivas especies, firmando el recibo, que pondrá en el mismo libramiento. Estos libramientos estarán encuadernados, y cada cual tendrá su talon correspondiente, en el que se harán las anotaciones necesarias ántes de cortar cada libramiento, para acompañarlo como comprobante de egreso en la respectiva cuenta (modelo número 2).

CAPITULO 2º

DE LA MONEDA NACIONAL.

14. La unidad, ley, peso, dimensiones de la moneda de la República mexicana y suertes en que se divide, son las siguientes:

15. El peso de plata es la unidad monetaria.

16. La ley de la moneda de plata es de novecientos dos milésimos setenta y siete centésimos de milésimo (0,902 77) ó diez dineros veinte granos del dineral.

17. La ley de la moneda de oro es de ochocientos setenta y cinco milésimos (0,875), que corresponden á veintiun quilates del quilátero.

18. El peso de plata pesa veintisiete gramos setenta y tres miligramos (27,073) y tiene de diámetro treinta y siete milímetros.

19. La pieza de cincuenta centavos (0,50 cs.) tiene de peso trece gramos, quinientos treinta y seis miligramos (13,536) y su diámetro es de treinta milímetros.

20. La pieza de veinticinco centavos (0,25 cs.) pesa seis gramos, setecientos sesenta y ocho miligramos (6,768) y su diámetro es de veinticinco milímetros (0,025).

21. La pieza de diez centavos (0,10 cs.) pesa dos gramos, setecientos siete miligramos (2,707) y tiene de diámetro diez y siete milímetros (0,017).

22. La pieza de cinco centavos (0,05 cs.) pesa un gramo, trescientos cincuenta y tres miligramos (1,353) y tiene de diámetro catorce milímetros (0,014).

23. La pieza de oro de veinte pesos (\$20) pesa treinta y tres gramos, ochocientos cuarenta y un miligramos (33,841) y su diámetro es de treinta y cuatro milímetros (0,034).

24. La pieza de diez pesos (\$10) pesa diez y seis gramos, novecientos veinte miligramos (16,920) y tiene de diámetro veintisiete milímetros (0,027).